

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-328/2014

ACTORA: ROSENDA LÓPEZ RAMÍREZ

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN**

México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-328/2014**, promovido, *per saltum*, por Rosenda López Ramírez a fin de controvertir el acuerdo ACU-CNE/03/019/2014 emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual resuelve y aprueba su supuesta solicitud de renuncia como Consejera Nacional de dicho partido político.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El tres de septiembre de dos mil doce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la resolución adoptada por el Segundo Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional de ese instituto político, aprobó la Convocatoria para la elección extraordinaria de los cargos de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales de dicho partido.

2. Jornada electoral. El veinte de enero de dos mil trece se realizó la elección extraordinaria de los cargos de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Chiapas.

3. Acuerdo de asignación de Consejeros Nacionales. Mediante acuerdo ACU-CNE/03/155/2013, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática validó a los Consejeros Nacionales electos. Al respecto, la parte actora afirma que resultó electa como consejera nacional de ese instituto político, con el folio veinte, prelación dos, por el Estado de Chiapas.

4. Acuerdo de aprobación de renuncia. El diecinueve de marzo de dos mil catorce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE/03/019/2014 en el que, derivado de la presentación de la supuesta renuncia de la parte actora como consejera nacional aprobó la mencionada renuncia y realizó el corrimiento de la lista de Consejeros Nacionales del citado instituto político.

La parte promovente afirma haber tenido conocimiento de dicho acuerdo, el veintiuno de marzo del presente año.

5. Sesión del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El veintiuno de marzo de dos mil catorce inició la sesión del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sin que la enjuiciante hubiera podido intervenir en su calidad de consejera nacional, como consecuencia del acuerdo precisado en el punto anterior.

II. Queja contra órgano. Disconforme con el acuerdo de sustitución, el veinticuatro de marzo del presente año, Rosenda López Ramírez presentó queja contra órgano ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la ilegal privación de su calidad de consejera nacional, aduciendo que la sustitución en su cargo fue indebida, al no respetarse su garantía de audiencia, para manifestar la falsedad de la supuesta renuncia, pues afirma que tal dimisión no aconteció.

III. Desistimiento de la instancia partidista. El veintiséis siguiente, Rosenda López Ramírez presentó escrito en el que manifiesta su voluntad de desistirse de la queja contra órgano presentada ante la Comisión Nacional Electoral, con el objeto de acudir *per saltum* ante este órgano jurisdiccional.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En el mismo escrito de desistimiento presentado ante la Comisión Nacional Electoral, Rosenda López Ramírez solicitó la remisión de su escrito a este órgano jurisdiccional para que fuera tramitado vía *per saltum* como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En dicho escrito se expresa en lo que interesa, lo siguiente:

“...
**Comisión Nacional electoral
del Partido de la Revolución Democrática
Presente**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 17, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 inciso a) del Estatuto, me desisto del escrito de queja promovido ante esa instancia, el veinticuatro de marzo del presente año en contra del “ACU-CNE/03/019/2014, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE Y APRUEBA SOLICITUD DE RENUNCIA DEL FOLIO 20 DE CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y SE ASIGNA LA SUSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE”, siendo que al desistirme de la instancia promuevo vía *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano en contra de la Comisión Nacional Electoral por la emisión del acuerdo “ACU-CNE/03/019/2014, DE LA COMISIÓN

NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE Y APRUEBA SOLICITUD DE RENUNCIA DEL FOLIO 20 DE CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y SE ASIGNA LA SUSTITUCION CORRESPONDIENTE”, ante la indebida sustitución de la suscrita del cargo de Consejera Nacional, sin que haya mediado renuncia ni destitución que justifique tal determinación, del cual tuve conocimiento el veintiuno de marzo del año en curso. Dicho juicio obra agregado al presente, a efecto de que se proceda a la realización del trámite previsto en los artículos 17, 18, 19 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
...”

Asimismo, el veintisiete de marzo del presente año, la parte actora presentó, ante la oficialía de partes de la Sala Superior, diverso escrito en el que solicita a esta instancia jurisdiccional “...instruya a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, dé cumplimiento al Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ya que fui retirada de mi Consejería Nacional sin mi consentimiento” y remite como anexo, copias simples de los escritos de desistimiento y queja contra órgano referidos, así como la solicitud de trámite y remisión de su demanda a este órgano jurisdiccional.

V. Turno a Ponencia. Por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-328/2014** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación y requerimiento. El veintiocho de marzo del presente año, el magistrado instructor tuvo por radicado en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado y requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que rindiera el informe circunstanciado, respecto de los planteamientos contenidos en la demanda formulada por la parte actora y llevara a cabo la tramitación correspondiente del medio de impugnación. Asimismo, el magistrado instructor requirió a la Comisión Nacional de Garantías del mencionado instituto político, para que remitiera la totalidad de la documentación que obrara en su poder en relación a dicha queja partidista.

VII. Cumplimiento a requerimiento. Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintinueve y treinta y uno de marzo del dos mil catorce, en cumplimiento al requerimiento antes precisado, la presidenta de la Comisión Nacional de Garantías, así como, los integrantes de la Comisión Nacional Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática, remitieron a esta Sala Superior diversa documentación.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio ciudadano en que se actúa. Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, a efecto de que se elaborara el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el que sustituye a la actora como consejera nacional, lo cual desde su perspectiva, vulnera su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de desempeñar un cargo partidista del ámbito nacional.

De manera que, la competencia se actualiza a favor de esta Sala Superior al tratarse de una determinación de un órgano partidista nacional relacionada con la sustitución en el cargo de una consejera nacional del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Análisis de la procedibilidad *per saltum*.

A juicio de esta Sala Superior, el ejercicio de la acción *per saltum* del juicio en que se actúa, está justificada como se expone a continuación.

En efecto, la necesidad de agotar los medios intrapartidarios de defensa está prevista, constitucional y legalmente¹, como una carga procesal y un requisito de procedibilidad indispensable para ocurrir a la jurisdicción del Estado, pues el deber jurídico impuesto a los partidos políticos, de instrumentar medios de defensa internos para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para éstos de acudir y agotar tales instancias, ello con la finalidad de garantizar al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, en ejercicio de la más amplia libertad, sin dejar de asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos político-electorales de todos y cada uno de sus miembros, quedando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción del Estado, derecho que es irrenunciable.

Así, para promover los medios de impugnación en materia electoral federal y, específicamente, el juicio para la

¹ Véase artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, En relación a este punto véase la **jurisprudencia 37/2002 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**, consultable a fojas 443 y 444, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, salvo determinadas excepciones, es requisito de procedibilidad agotar, en forma previa, las instancias establecidas en las normas jurídicas aplicables al caso concreto, a fin de combatir los actos o resoluciones que causen molestia a los interesados y lograr así su revocación, modificación o anulación.

Hecho lo anterior, en caso de no encontrar la satisfacción de su pretensión, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa, en su caso, ante la jurisdicción local o ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para defender el derecho presuntamente violado en su perjuicio.

Por tanto, el agotamiento de los principios de definitividad y firmeza, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conlleva la carga procesal de que los interesados sólo puedan ocurrir a la vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos que estiman conculcados con las violaciones aducidas; de ahí que, no se justifica ocurrir a la vía de impugnación extraordinaria cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa

ordinario o intrapartidista, que resulte eficaz para lograr lo pretendido.

Sin embargo, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pudieran implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión².

Igualmente, esta Sala Superior ha considerado que para que proceda el acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal por vía extraordinaria, en aquellos casos en los cuales ya se haya presentado la demanda de la instancia procedente, local o intrapartidaria, se requiere de forma indefectible, el desistimiento de aquélla³ y que el promovente comunique al órgano responsable su intención de acudir “*per*

² Lo anterior, en términos de tesis de **jurisprudencia 9/2001**, consultable a fojas 272 a 274, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

³ V. **Jurisprudencia 11/2007**, emitida por esta Sala Superior, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501, cuyo rubro es: **PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.**

saltum” ante la autoridad jurisdiccional competente⁴, con lo cual se evita que se vean involucradas más de una autoridad con la posibilidad de restituir el derecho presuntamente conculcado, a efecto de no contar con la emisión de resoluciones contradictorias emitidas por autoridades diversas.

En el caso, Rosenda López Ramírez impugna el acuerdo ACU-CNE/03/019/2014 de diecinueve de marzo de dos mil catorce, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual aprobó la sustitución, por renuncia, de la parte actora como Consejera Nacional de ese partido político.

Asimismo, la enjuiciante promovió medio de impugnación intrapartidista “queja contra órgano” ante la Comisión Nacional Electoral del aludido partido político, sin embargo, el veintiséis de marzo del presente año, presentó un escrito ante el referido órgano del instituto político, para desistirse de la queja intrapartidaria y promover vía *per saltum* el presente juicio ciudadano.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, se justifica conocer *per saltum* del presente medio de

⁴ Véase la **jurisprudencia** aprobada por el pleno de la Sala Superior, en sesión pública el veintiséis de marzo de este año, cuyo rubro es: **DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.**

SUP-JDC-328/2014

impugnación, dado que del citado escrito de la parte actora, presentado ante los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se desprende la voluntad de la ahora impetrante, de abandonar la instancia partidista, que hizo valer mediante la promoción de la queja contra órgano, con la finalidad de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial ante este órgano jurisdiccional.

Además, esta Sala Superior considera que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado está justificada la promoción *per saltum*, ya que el agotamiento de la instancia partidista, podría implicar una merma irreparable en los derechos que la ahora demandante aduce vulnerados.

Lo anterior, porque la accionante aduce violación a su derecho de afiliación al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la Comisión Nacional Electoral determinó sustituirla como Consejera Nacional por una supuesta renuncia, lo cual implica que no podría participar en la sesión del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que **se reanudará el próximo cuatro de abril del año en curso.**

De manera que, sujetar a la actora al agotamiento de la instancia partidista y, de los medios de impugnación previos a esta instancia, podría tener como consecuencia, un menoscabo en la esfera de derechos de la promovente, ante

el breve lapso que se cuenta para la reanudación del Consejo Nacional, frente a una eventual reparación de un posible derecho vulnerado.

Esto, en virtud de que la aprobación de la renuncia al cargo partidista nacional que ejercía la ahora actora le impide participar, de manera inmediata, en la próxima sesión del Consejo Nacional de dicho partido político, que como se precisó, tendrá lugar el cuatro de abril del presente año.

Razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, párrafo 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, esta Sala Superior considera que en el caso se justifica la promoción *per saltum*, a fin de estar en posibilidad material y jurídica de restituir a la actora, en su caso, en el ejercicio de su derecho de afiliación, en su vertiente de desempeño de un cargo partidista nacional, pues es deber del juzgador evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos frustren la debida protección judicial de los derechos humanos en su ámbito de acceso a la justicia⁵.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

⁵ Véase *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C, No. 100. Párrafo 115; *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párrafo 106 y *Caso Myrna MAck Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrafo 210.

a. Forma. En el medio de impugnación que se examina se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito ante el órgano partidista responsable, en ella la parte actora hace constar su nombre y firma autógrafa; indica el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto; identifica el acto controvertido y el órgano partidista responsable; narra los hechos en los que se basa su impugnación; de igual manera, expresa los agravios que, desde su perspectiva le causa la resolución combatida y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, fue promovido oportunamente.

De las constancias que obran en autos se tiene que el veinticuatro de marzo del año en curso, la parte actora impugnó en la vía partidista, el acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil catorce, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual aprobó la supuesta renuncia como consejera nacional y ordenó realizar el corrimiento de la lista de Consejeros Nacionales del citado instituto político.

Asimismo, se tiene que el veintiséis de marzo de este año, la justiciable optó por desistirse de dicho mecanismo de

protección partidista y acudir directamente a la jurisdicción federal, pues desde su perspectiva, teme que la conculcación al derecho que estima vulnerado se torne irreparable, en tanto que la sesión del Consejo Nacional en la que quiere participar, se llevará a cabo el próximo cuatro de abril del año en curso.

Bajo estas circunstancias, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial, debe tenerse colmado el requisito que se analiza, ya que la demanda del juicio ciudadano al rubro citado, se presentó ante esta instancia jurisdiccional el veintisiete de marzo del año en curso.

Por tanto, si la demanda del juicio ciudadano al rubro citado se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional al día siguiente en que la parte actora se desistió de la instancia partidista, es evidente que la misma se hizo de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación. El juicio es promovido *per saltum* por la ciudadana Rosenda López Ramírez, en su calidad de Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y el presente medio de impugnación corresponde instaurarlo precisamente a quienes consideren

que un acto o resolución vulnera, entre otros, el derecho de afiliación.

d. Interés jurídico. La parte demandante tiene interés jurídico para promover el presente juicio, porque pretende que se revoque un acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el cual estima vulnera su derecho de afiliación partidista, porque indebidamente fue sustituida como Consejera Nacional, sin que existiera renuncia de su parte a dicho cargo, ni habersele respetado su garantía de audiencia, de manera que, en caso de que tuvieran razón, este medio sería idóneo para que su derecho político-electoral, en su vertiente de afiliación partidista, sea plenamente restituido.

e. Definitividad. Se satisface este requisito al estar justificada la promoción *per saltum* del presente juicio ciudadano, ya que como se sostuvo en el Considerando anterior de la presente sentencia, el agotamiento de la instancia intrapartista, podría implicar una merma en los derechos que la parte demandante aduce vulnerados, pues están vinculados con la celebración del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que se llevará a cabo el cuatro de abril de dos mil catorce.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos legales y al no advertirse de oficio, la actualización de alguna otra causal por esta Sala Superior, lo procedente es efectuar el estudio de fondo correspondiente, previa transcripción de la

parte conducente de la resolución impugnada y de los motivos de disenso alegados por la parte actora.

CUARTO. Resolución impugnada. Las consideraciones del acuerdo ACU-CNE/03/019/2014 impugnado, en la parte conducente, son las siguientes:

“ACUERDO ACU-CNE/03/019/2014, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE Y APRUEBA SOLICITUD DE RENUNCIA DEL FOLIO 20 DE CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y SE ASIGNA LA SUSTITUCION CORRESPONDIENTE.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 2, 3, 6, 8, 61, 63, 130 inciso b), 148, 149, 150, 158 y 262 del Estatuto; 1º, 2, 18 y 71 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; 1º, 2, 3, 4 párrafo segundo, 12, 14 15 y 16, del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, y

CONSIDERANDO

...

9. El día diecinueve de marzo del año en curso, ingreso a través de la oficialía de partes de este órgano electoral, documento suscrito por la C. Rosenda López Ramírez, en su carácter de consejera nacional, por el folio 20, prelación 2, en el Estado de Chiapas, del que sustancialmente se advierte, que manifiesta su voluntad de renunciar al cargo de consejera nacional. Que en el documento suscrito por la C. Rosenda López Ramírez, solicita se realice el corrimiento correspondiente quedando asignada al cargo de Consejera Nacional la C. Patricia Escobedo Morales.

10. El día diecinueve de marzo del año en curso, también ingreso a través de la oficialía de partes de este órgano electoral, documento suscrito por la C. Patricia Escobedo Morales, en su carácter de registrada al cargo de consejera nacional, por el folio 20, prelación 4, en el Estado de Chiapas, del que sustancialmente se advierte, que manifiesta su voluntad de renunciar al registro al cargo de consejera nacional. Que en el documento suscrito por la C. Patricia Escobedo Morales, solicita se realice el corrimiento correspondiente asignando a la mujer que sigue en la lista.

11. Asimismo, el día diecinueve de marzo del año en curso, asimismo ingreso a través de la oficialía de partes de este órgano electoral, documento suscrito por la C. Roxana González Aguilar, en su carácter de registrada al cargo de consejera nacional, por el folio 20, prelación 6, en el Estado de Chiapas, del que sustancial mente se advierte, que manifiesta su voluntad de renunciar al registro al cargo de consejera nacional. Que en el documento suscrito por la C. Roxana González Aguilar, solicita se realice el corrimiento correspondiente quedando asignada al cargo de Consejera Nacional la C. América Torres González.

12. En razón de lo anterior y visto que se presentaron ante este órgano electoral nacional las respectivas renunciaciones, es procedente realizar el corrimiento de la lista de Consejeros Nacionales, folio 20, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Téngase por presentada y aprobada la renuncia de la C. Rosenda López Ramírez, en su carácter de consejera nacional, por el folio 20, prelación 2, en la planilla de consejeros nacionales en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Téngase por presentada y aprobada la renuncia de la C. Patricia Escobedo Morales, en su carácter de registrada al cargo de consejera nacional, por el folio 20, prelación 4, en la planilla de consejeros nacionales en el Estado de Chiapas.

TERCERO.- Téngase por presentada y aprobada la renuncia de la C. Roxana González Aguilar, en su carácter de registrada al cargo de consejera nacional, por el folio 20, prelación 6, en la planilla de consejeros nacionales en el Estado de Chiapas.

CUARTO.- Se realiza el corrimiento de la lista de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, de la planilla con folio número 20 del Estado de Chiapas, en los términos de los considerandos 9, 10, y 11 de la presente resolución, asignando como Consejera Nacional a la C. América Torres González de la entidad federativa en cita, quedando de la siguiente manera:

ENTIDAD	PLANILLA	PRELACION	ENTRA	SALE
CHIAPAS	20	8	AMERICA TORRES GONZÁLEZ	ROSENDA LÓPEZ RAMÍREZ

Notifíquese a la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la evolución Democrática, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese a la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional de Garantías ambas del Partido de la Revolución Democrática, en su respectivo domicilio legal conocido, para los efectos legales y estatutarios conducentes.

Publíquese en los estrados y en la página de internet de esta Comisión Nacional Electoral para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

QUINTO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, lo actora expone los siguientes conceptos de agravio:

“**ÚNICO.** Me genera agravios la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a los criterios definidos en las resoluciones emanadas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes: .SUP-JDC-409/2009 y SUP-JDC-225/2012; 17 incisos b) y j) del Estatuto, por parte de la Comisión Nacional Electoral quien de manera reiterada omite realizar el procedimiento de audiencia y priva de los derechos adquiridos en el cargo en que fueron electos, de los militantes de este instituto político, en el caso al emitir el ilegal acuerdo "ACU-CNE/03/019/2014, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE Y APRUEBA SOLICITUD DE RENUNCIA DEL FOLIO 20 DE CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y SE ASÍGNA LA SUSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE".

Esto se debe a que sin mediar notificación alguna en que se permitiera que la suscrita manifestara lo que a mi derecho conviniera de conformidad con el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 constitucional, la responsable de manera arbitraria en franca contravención a mis derechos, determina privarme del cargo de Consejera Nacional del Partido, por el que fui electa por la militancia del Partido en el Estado de Chiapas y para el cual sólo puedo ser sustituida si hubiera renunciado, hubiese sido destituida, lo cual claramente no ocurrió, es así que si bien la responsable en su ilegal determinación

arguye que la suscrita renuncie al cargo de Consejera Nacional, lo cual niego categóricamente, es claro que la responsable nunca expresa ni demuestra en su ilegal acto que haya notificado a la suscrita de manera personal para que ratificara la supuesta renuncia que dice se presentó ante su oficialía de partes, poniendo de manifiesto claramente la violación a mi derecho de audiencia, siendo que sin mediar la debida notificación, la responsable pretende privarme del cargo por el que fui electa.

Máxime que se aprecia que la responsable de manera sorprendente primero aduce que la suscrita renuncie y luego aduce que la persona que seguía en el orden de registro de la lista de Consejeros Nacional del Partido, en el Estado de Chiapas, también renunció y por ende, en su entendido lo procedente era asignar a AMÉRICA TORRES GONZÁLEZ, situación por demás sorprendente, debido a que la responsable en su ilegal acto, se limita a aducir la existencia de renunciaciones de la suscrita y de PATRICIA ESCOBEDO, para asignar a AMÉRICA TORRES GONZÁLEZ, sin que en ningún momento se aprecie que haya otorgado el derecho de audiencia de la suscrita a efecto de ponerme en conocimiento de la existencia de la supuesta renuncia y estar en condiciones de expresar lo que a mi derecho conviniera, lo cual no hizo, sino que de manera arbitraria se limitó a privarme de mi cargo como Consejera Nacional, sin contar con facultades para ello, siendo que la asignación de mi cargo, data del siete de marzo del año dos mil trece, por ende, el órgano electoral una vez realizada la asignación de los cargos a elegir, sólo tiene atribuciones para realizar las modificaciones que el órgano jurisdiccional determine le ordene realizar y no para como en el caso que impugno, a más de un año de concluido dicho proceso pretender modificar sin la realización de procedimiento alguno en que funde y motive tal determinación, el cargo por el que fui legamente electa.

Es así que en el caso es claro que la responsable no sólo omitió notificarme de la existencia de la supuesta renuncia sino que además al momento de emitir el acuerdo respectivo, tampoco notificó de forma alguna a la suscrita sobre la emisión de tal determinación, que tratándose de la afectación de mis derechos como Consejera Nacional, se encontraba obligado a realizarlo, dejándome en estado de indefensión ante la clara violación de mis derechos a ser, oída y vencida en juicio, tal y como le ha ordenado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la Comisión Nacional Electoral, en los expedientes: SUP-JDC-409/2009 y SUP-JDC-225/2012 y SUP-JDC-1134/2013, en que la responsable de manera reiterada a privado de sus cargos partidistas sin mediar el

otorgamiento de la garantía de audiencia de los militantes del Partido y pese a ello, la responsable continúa desacatando y violando los derechos de los militantes del Partido.

Baste observar lo que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral determinó en el expediente: SUP-JDC-1134/2013, al resolver el veinte de noviembre del año dos mil trece, lo siguiente:

‘...Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que dada la naturaleza jurídica del derecho de afiliación, en su vertiente de desempeño de un cargo partidista, toda vez que la renuncia a esa facultad implica dejar de ejercer tal derecho al interior del instituto político, es necesario que exista fehacientemente manifestada la voluntad de renunciar a determinados derechos partidistas y si se hace por escrito, ese documento debe estar suscrito precisamente por el militante que pretende separarse del cargo partidista, además que el mencionado curso no sólo debe contener la expresión de la voluntad del militante de separarse de esa función del instituto político al cual está afiliado, sino que no debe quedar duda alguna de esa decisión, por lo que se requiere que del texto del mencionado curso se advierta de manera indubitable, el deseo libre y espontáneo del ciudadano a renunciar a su cargo partidista.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior considera que el acto controvertido está indebidamente motivado, porque toma como base el escrito por el cual Marión Berlanga Sánchez solicita la sustitución de diversos delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, ostentándose como representante nacional de los candidatos a Delegados a ese Congreso, siendo que el mencionado escrito petitorio no está firmado y no existe algún otro elemento de convicción del cual se pueda advertir que Ramona Alicia Cervantes Marrufo ha renunciado a su derecho a participar como delegada al Congreso Nacional del mencionado partido político, como congresista nacional.’

Es así que en el caso que impugno se materializa también la violación a mi derecho de ser votada debido a que la responsable pierde de vista que la militancia del Estado de Chiapas, votó para que la suscrita obtuviera el cargo de Consejera Nacional, de tal suerte que con su ilegal acuerdo hace nugatorio el derecho de la suscrita para ejercer el cargo por el que fui votada y que por ende, no puede ser privada de manera unilateral y subjetiva, sin mediar la debida garantía de audiencia.

Consecuentemente solicito que se revoque el acuerdo "ACU-CNE/03/019/2014, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE Y APRUEBA SOLICITUD DE RENUCIA DEL FOLIO 20 DE CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y SE ASIGNA LA SUSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE", al ser claramente violatorio de mis derechos partidistas y de la militancia que sufragó a favor de la suscrita en el proceso de elección de Consejeros Nacionales en el Estado de Chiapas, que data de enero del año dos mil trece y por ende, se ordene la restitución inmediata de la suscrita como Consejera Nacional en el Estado de Chiapas."

SEXTO. Estudio de fondo. De los anteriores agravios se observa que la parte actora pretende que esta Sala Superior revoque el acuerdo ACU-CNE/03/019/2014, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que sea restituida como Consejera Nacional, por el Estado de Chiapas y poder participar en la reanudación de la sesión del Consejo Nacional de ese instituto político, a desarrollarse el próximo cuatro de abril del presente año.

Su causa de pedir la hace depender del hecho de que la responsable, de manera arbitraria, la privó del cargo de Consejera Nacional, con base en una supuesta renuncia presentada por la ahora demandante, la cual, la enjuiciante niega haber realizado.

A juicio de esta Sala Superior, la sustitución de la actora como consejera nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizada por el órgano partidista responsable, es contraria a Derecho, pues previo a privarle de su derecho

político-electoral de afiliación, en su vertiente de permanencia en un cargo partidista debió de haberse cerciorado, fehacientemente, de que era la voluntad de la ahora enjuiciante renunciar a la consejería nacional.

Ya que, el órgano partidista responsable acordó la renuncia de la actora, con la sola presentación de un escrito de renuncia ante la oficialía de partes, sin que se advierta que se le haya requerido para su ratificación, o en su caso, para que manifestara lo que al respecto considerara pertinente, vulnerándose con ello la garantía de audiencia.

En efecto, conforme lo previsto en los artículos 116, 118 y 119 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, el Congreso Nacional es la autoridad suprema del instituto político; sus acuerdos y resoluciones son inatacables y de cumplimiento obligatorio para todas las organizaciones y órganos partidarios. Dicho congreso estará integrado por:

a) Las Presidencias y Secretarías Generales Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales.

b) Mil doscientas Delegadas y/o Delegados los cuales serán electos en los Distritos Federales Electorales.

c) Los miembros del Consejo Nacional; y

SUP-JDC-328/2014

d) Las y los Delegados del Exterior, cuyo número será definido por el Consejo Nacional de conformidad a lo que señale el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Por otra parte, el artículo 104, párrafo primero, inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece que una vez electos los candidatos a delegados a los congresos y consejeros de cualquier nivel, con la sustitución por **renuncia**, fallecimiento o inhabilitación, se recorrerá la lista de la planilla respectiva, cuidando lo referente a las acciones afirmativas, sin embargo, en caso de no poder hacerse la sustitución por falta de integrantes de la planilla o violación al artículo 2 del Estatuto, el espacio se declarará desierto.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1122/2013**, **SUP-JDC-1132/2013**, **SUP-JDC-1135/2013**, **SUP-JDC-1136/2013**, **SUP-JDC-1138/2013**, **SUP-JDC-1139/2013** y **SUP-JDC-1145/2013**, ha sostenido que cuando quien ejerce un cargo de dirección partidista, para el cual ha sido electo o designado, objeta o desconoce aquellos documentos en que supuestamente consta su renuncia a dicho cargo partidista, así como el hecho mismo de la separación que indebidamente se le atribuye, es suficiente para estimar que ello no ha sucedido, pues el mero dicho o la presentación de una documental supuestamente firmada y entregada por quien desempeña ese cargo, no debe estimarse suficiente para privarle del ejercicio de sus funciones partidistas.

Lo anterior, porque a pesar de que en el documento conste una declaración de voluntad en el sentido de separarse o renunciar al cargo, además de su nombre y una rúbrica; **es preciso que el órgano encargado de aprobar la renuncia pres entada, se cerciore plenamente que es la voluntad del funcionario partidista renunciar al cargo, mediante medios idóneos, realizando el requerimiento específico de ratificación de la renuncia, previa notificación.**

Ello, para el efecto de que el interesado acuda al propio órgano partidario, a ratificar el escrito de renuncia, sin que sea admisible la ratificación automática, debiéndose acompañar todas las constancias respectivas, a efecto de tener plena certeza de la voluntad del ciudadano de renunciar al cargo partidario.

Lo anterior, en virtud de que la renuncia de un funcionario partidista que resultó electo por determinados integrantes del instituto político, de conformidad con su normativa interna, trasciende los intereses estrictamente personales de dicho funcionario de dejar de ejercer el cargo, en tanto que representa intereses también del partido y de quienes participaron en su designación o elección, porque en algunos casos, es el vínculo entre las decisiones que se toman dentro del instituto político y los militantes.

Por tanto, **el órgano partidista que aprueba o admite la respectiva renuncia debe cerciorarse plenamente que el acto de renuncia es auténtico, en tanto que resulta de una manifestación libre de la voluntad de quien lo presenta**, con ello se garantiza el derecho de afiliación de quien ejerce el cargo, ante cualquier posible afectación al mismo, como el derecho de quienes, siendo militantes, participaron en su designación y pueden sentirse afectados también en sus derechos partidistas a ser debidamente representados por quien resultó electo en su oportunidad.

En el caso, de las constancias que obran en autos y lo manifestado por la parte actora se advierte lo siguiente:

a) Rosenda López Ramírez, fue designada Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el folio veinte, prelación dos, en el Estado de Chiapas.

b) La referida consejera nacional niega expresamente, haber presentado algún escrito de renuncia al referido cargo partidista, o bien, que hubiera sido destituida.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos y lo señalado por el órgano partidista responsable se observa que:

a) La ahora demandante, en su carácter de consejera nacional, por el folio veinte, prelación dos, en el Estado de Chiapas, Rosenda López Ramírez presentó un documento en

la oficialía de partes, en el que manifestó su voluntad de renunciar al cargo de consejera nacional y solicitó que se realizara el corrimiento correspondiente quedando asignada al cargo de Consejera Nacional Patricia Escobedo Morales.

b) En atención a dicha solicitud, el órgano partidista responsable aprobó la mencionada renuncia y determinó realizar el corrimiento de la lista de Consejeros Nacionales, folio 20, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, en los términos solicitados.

De lo anterior se observa que el órgano partidista responsable tuvo por aprobada la renuncia de Rosenda López Ramírez, con el escrito presentado por ésta, y posteriormente, realizó el corrimiento de la lista de Consejeros Nacionales, folio 20, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, lo cual, a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta contrario a Derecho.

Esto es así, pues del contenido del acto impugnado se observa que sin realizar mayor trámite, validó una supuesta petición de renuncia a seguir detentando el cargo de Consejera Nacional contenida en un escrito de diecinueve de marzo de este año, sin que previamente, hubiera realizado algún tipo de diligencias que le permitiera, por ejemplo, la ratificación de su escrito de renuncia, con lo cual pudiera tener la plena certeza de que la interesada no deseaba continuar ocupando el cargo de Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En esas condiciones, es evidente que la determinación de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática es ilegal, pues, como se evidenció lo cierto es que dicho órgano partidista no se cercioró plenamente de que la renuncia al cargo de Consejera Nacional de la ahora actora, fuera cierta y autentica, de la que emanara una manifestación libre de su voluntad, lo cual, pudo haber logrado en su oportunidad, a través de un requerimiento efectuado a la solicitante, a fin de que ratificara ante su presencia o de algún fedatario público el escrito respectivo para demostrar que su voluntad no fue suplantada o viciada en modo alguno.

Por tanto, al no estar acreditado que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática haya llevado a cabo todos los actos necesarios para verificar que la supuesta renuncia de Rosenda López Ramírez constituya la exteriorización de su libre voluntad de dejar de desempeñar el cargo de Consejera Nacional de ese partido político, resulta incuestionable que el acuerdo impugnado debe revocarse en su parte conducente.

No obsta a lo anterior, que el órgano responsable afirme, en el acto impugnado, la existencia de un escrito de renuncia signado por la ahora promovente, pues al resolver respecto de la procedencia o no de una renuncia en un cargo de dirección partidista o similar, la mera renuncia no le exime de allegarse de elementos necesarios para tener certeza y

seguridad jurídica de que el acto de renuncia, se da con la libre voluntad de quien la efectúa, pues de lo contrario, se vulneran los derechos partidarios vinculados con el derecho de afiliación previsto en la Constitución Federal.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Al haber sido fundada la pretensión de la demandante, lo procedente conforme a derecho es revocar, en su parte conducente, el acuerdo identificado con la clave ACU-CNE/03/019/2014, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se restituye a Rosenda López Ramírez en el uso y goce del derecho político-electoral que le fue privado, esto es, como Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, lo procedente es revocar en lo conducente, la acreditación y sustitución de Consejeros Nacionales que se haya realizado en el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, derivada de la aprobación de la renuncia que en esta ejecutoria se revoca, a fin de que no pueda considerarse que Rosenda López Ramírez renunció al referido cargo partidista.

En razón de lo anterior, se vincula a los órganos del Partido de la Revolución Democrática que sean necesarios

para el cumplimiento de esta ejecutoria, en particular, se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para que de forma **inmediata** a la notificación de esta sentencia, realice los actos y gestiones necesarias para permitir a Rosenda López Ramírez participar como Consejera Nacional, en la reanudación de la sesión del Consejo Nacional del referido instituto político a celebrarse del cuatro de abril del presente año, debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Sirve de apoyo a esta consideración, la jurisprudencia 31/2002⁶ de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca, en la parte conducente, el acuerdo identificado con la clave ACU-CNE/03/019/2014, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

⁶ Jurisprudencia 31/2002, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 321 y 322.

SEGUNDO. Se restituye a Rosenda López Ramírez como Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática, folio veinte, por el Estado de Chiapas, a fin de que pueda participar en el Consejo Nacional correspondiente.

TERCERO. Se vincula a los órganos del Partido de la Revolución Democrática, en especial, a la Comisión Nacional Electoral, para que de forma inmediata a la notificación de esta sentencia, realicen los actos y gestiones que sean necesarios para el cumplimiento de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora en el domicilio precisado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 29 párrafo 1, y 84, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-JDC-328/2014

Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA